AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

Radicado No. No. 13468408900120230006800

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 5 de mayo de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ROBINSON JOSE LOPEZ BENAVIDES
DEMANDADO: JORGE LUIS PANIZA RODRIGUEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ROBINSON JOSE PANIZA BENAVIDES a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo hipotecario al señor JORGE LUIS PANIZA RODRIGUEZ.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar a la inadmisión de la demanda, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82, por lo siguiente:

- **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.** El despacho advierte que, en los hechos de la demanda, específicamente el hecho TERCERO se indica *"la deudora tanto en el titulo valor mencionado como en el instrumento publico señalado, se obligó a pagar la suma de TREINTA OCHO MILONES DE PESOS ($ 38.000.000), mutuamente a favor de la señora YARITZA LOPEZ VARON , el día 9 de marzo 2022 en la ciudad de Mompos-Bolivar"*, sin que ello permita tener la certeza si el obligado realmente es el señor JORGE LUIS PANIZA RODRIGUEZ o la señora YARITZA LOPEZ VARON, ya que tales manifestaciones, no guardan correspondencia con las pretensiones de la demanda, ni con el título ejecutivo presentado para su cobro.

- El certificado respecto de la propiedad del demandado sobre el bien con M.I. No 065-27210, Lote once

(11) data del 28 de julio de 2021, y el art. 468 del C.G. señala que estos deben haber sido expedidos con una antelación no superior a un mes, lo cual no se cumple en el presente caso, ya que el allegado con fecha de expedición 28 de marzo de 2023, se encuentra incompleto, impidiéndole al Juzgado determinar las anotaciones anteriores o posteriores al documento anexo.

- No se acompaña el reverso del título valor letra de cambio, en el que pueden existir anotaciones que beneficien o perjudiquen a las partes, tales como endosos, abonos, etc., y que en caso de existir, tal omisión podría originar violaciones del derecho de defensa.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

> *"…no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional."* (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ